



RESOLUCION No. CSJATR19-1027
17 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00731-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora WENDY FERNANDA FERNANDEZ ROBLES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.704.417 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00216, contra el Juzgado 006 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de octubre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00731-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora WENDY FERNANDA FERNANDEZ ROBLES, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00216, consiste en los siguientes hechos:

1. **Desde el día 28 de mayo de 2019**, solicite ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, requerimiento a las empresas TRANSMETRO y GRAMA CONSTRUCCIONES, toda vez que no han dado respuesta a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 22 de abril de 2019.
2. **Mediante memorial de fecha 5 de septiembre de 2019**, solicite IMPULSO PROCESAL, toda vez que hasta esa fecha, el juzgado querellado no ha resuelto la solicitud mencionada en el numeral precedente.
3. El juzgado querellado ha venido resolviendo otras solicitudes posteriores a la que comento, por ejemplo, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, notificado por estado el 8 de octubre del mismo año (casi un mes después de la fecha del auto), resolvieron un recurso de reposición que presente 17 de julio del año en curso, sin embargo, no hicieron pronunciamiento sobre el requerimiento **solicitado desde el 28 de mayo de 2019.**
4. **Como se observa, la mencionada solicitud de requerimiento lleva más de cuatro meses, sin que el despacho judicial querellado, la haya resuelto.**

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los

del

C

términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez del Juzgado 006 Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 08 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de octubre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez del Juzgado 006 Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8434, pronunciándose en los siguientes términos:

Honorable Magistrada, por medio del presente me permito informarle que el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla mediante Resolución No. 11.723 del 8 de octubre de 2019 me concedió permiso para ausentarme de mi cargo los días 10. y 11 de octubre de 2019, a fin de asistir al Conversatorio Regional de la Jurisdicción Civil y Familia que se realizó en la ciudad de Cartagena.

Ahora, procedo a darle respuesta a su requerimiento, conforme a los hechos denunciados por la doctora WENDY FERNANDA FERNANDEZ ROBLES, demandante dentro del proceso Ejecutivo seguido contra SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA y LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia; Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado el Proceso Ejecutivo instaurada por la señora WENDY FERNANDA FERNANDEZ ROBLES contra SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA y LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA y radicado bajo el No. 2019-00216. Mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 este despacho libró mandamiento de pago, del cual el demandado SEBASTIAN ESQUIVIA

LLERENA se notificó personalmente, otorgándole poder al Dr. GABRIEL DEL TORO RAMOS, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en representación de los dos demandados SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA y LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA, pero se advierte que dentro del plenario no reposa el poder que esta última le confiera al Dr. GABRIEL DEL TORO RAMOS.

La parte ejecutante mediante escrito de julio 2 de la presente anualidad allega al expediente la citación y aviso para la notificación de la demandada LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA (folios 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25).

Una vez revisadas dichas notificaciones, esta agencia judicial observó que la parte ejecutante realizó las diligencias de citación y aviso para efectos de notificar a la demandada LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA las envió a artículos:

Numeral 30 del Artículo 291 del C.G.P.: "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento..."

Artículo 292 del C.G.P.: "...El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación..."

Por lo anterior, mediante auto aditado de septiembre 12 de 2019 este despacho requirió a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días hábiles de que trata el artículo 317 del C.G.P. cumpliera con la carga procesal correspondiente a notificar en deba forma a la demandada LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA. Así mismo se le notificó al Dr. GABRIEL DEL TORO RAMOS que en el expediente no reposaba poder que le acreditara como apoderado de esta demandada.

Contra el auto anteriormente mencionado, y estando dentro del término, la parte demandante mediante escrito de 9 de octubre de 2019 interpuso recurso de reposición.

Ahora, en el cuaderno de medidas cautelares, mediante auto de abril 22 de 2019 se decretaron los siguientes embargos:

1.- Embargo y retención del salario que recibe el demandado SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA como empleado de TRANSMETRO, expidiéndose el correspondiente oficio (folios 1 y 2).

2.- Embargo y retención de las sumas de dinero producto de la devolución que realizara GRAMA CONSTRUCCIONES a los demandados SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA y LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA (folios 1 y 3).

3.- Embargo y retención de los dineros que poseen los demandados SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA y LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA en las diferentes entidades bancarias, (folios 1 y 4).

Mediante escrito de fecha mayo 28 de 2019 la parte demandante manifiesta que procederá a realizar el trámite de notificación de la demandada LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA, así mismo solicitó requerir a TRANSMETRO y a GRAMA CONSTRUCCIONES e imponer sanción al Dr. GABRIEL DEL TORO RAMOS.

Posteriormente, en memorial de julio 2 de 2019 la demandante solicitó a este despacho requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Este despacho en auto de julio 4 de 2019, resolvió abstenerse de requerir al Banco Agrario de Colombia.

Contra este auto, la ejecutante interpuso recurso de reposición, a lo que esta dependencia judicial resolvió no revocar.

5
ccc

Posterior a esto, la Dra. WENDY FERNANDA FERNANDEZ ROBLES en escrito de 5 de septiembre de 2019 solicitó impulso procesal, para requerir a GRAMA CONTRUCCIONES.

Mediante memorial de octubre 9 de 2019, la parte actora solicita el decreto del embargo del salario que recibe la demandada LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR.

Ahora, si bien es cierto que no se ha dado traslado a las excepciones de mérito presentadas por el Dr. GABRIEL DEL TORO RAMOS como tampoco el trámite del requerimiento a GRAMA CONSTRUCCIONES, no es menos cierto que la profesional del derecho Dra. WENDY FERNANDA FERNANDEZ ROBLES tiene conocimiento que dentro del proceso en cuestión aún no se ha trabado la Litis, de hecho ella lo reconoce en su escrito de 28 de mayo de 2019 en el cual informa al despacho que comenzará con el trámite de la notificación de la demandada LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA, por lo que no es procedente corres traslado de las excepciones, y en cuanto a la solicitud de requerimiento a Grama, la ejecutante, posterior, a esta solicitud presentó requerimiento al Banco Agrario de Colombia, la cual fue tramitada en su momento mediante auto de julio 4 de 2019 y no se pronunció sobre tal situación, lo vino a hacer mediante escrito de octubre 9 de 2019, dentro del cual interpuso recurso de reposición, contra el auto que fue notificado por estado el día 8 de octubre de 2019.

Así las cosas, Honorable Magistrada, no le cabe razón a la Dra. WENDY FERNANDA FERNANDEZ ROBLES en cuanto a correr traslado a las excepciones de mérito presentadas por el Dr. GABRIEL DEL TORO RAMOS por cuanto dentro del proceso en cuestión no se ha trabado aun la Litis, ya que falta por notificar del auto de mandamiento de pago a la demandada LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA.

Y en cuanto a la solicitud de requerimiento si bien es cierto que por error se dejó de darle trámite, no es menos cierto que la parte actora no se pronunció, en tiempo, sobre esta situación y siguió presentado solicitudes diferentes posteriores a esta.

Por lo anterior, se procedió por secretaría a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, como también a darle trámite mediante auto de fecha octubre 15 de 2019 al requerimiento a GRAMA y TRANSMETRO y así mismo decretar la medida de embargo del sueldo que recibe la demandada LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

gpc

✓

Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

- Copia del memorial presentado el día 28 de mayo de 2019, y que aún no ha sido resuelto.
- Copia del memorial radicado el 5 de septiembre de 2019, solicitando impulso procesal del memorial presentado el 28 de mayo de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado 006 Civil Municipal de Barranquilla, se allego la siguiente.

- Copia del proceso radicado No. 2019-00216.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2019-00216?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado 006 Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2019-00216.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el 28 de mayo de 2019, solicitó al Despacho Judicial que se requiriera a las empresas TRANSMETRO y GRAMA CONSTRUCCIONES, toda vez que no habían dado respuesta a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 22 de abril de 2019. Seguidamente, con memorial del 5 de septiembre de 2019 solicitó el impulso del asunto.

Manifiesta la quejosa que el Despacho ha venido resolviendo solicitudes posteriores a las referidas, y a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2019, notificado un mes posterior a su expedición, resolvieron un recurso de reposición que presentó 17 de julio de 2019, sin embargo no se pronunciaron respecto a la solicitud del 28 de mayo de 2019. Sostiene que han transcurrido más de 4 meses sin que se haya resuelto la solicitud.

Que la funcionaria judicial confirma que tiene el conocimiento del asunto, y señala mediante auto del 22 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago, y se notificó personalmente al demandado Sebastián Esquivia Llerena quien le confirió poder al Dr. GABRIEL DEL TORO RAMOS, sin embargo explica que no reposa el poder que le haya otorgado la señora LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA, en calidad de demandada.

Explica la funcionaria que la parte ejecutante surtió notificaciones a la señora LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA, en calidad de demandada, pero manifiesta que las citaciones no fueron realizadas acorde a lo reglado en el artículo 291 y 292 del CGP.

Sostiene que mediante auto del 12 de septiembre de 2019 el despacho requirió a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días hábiles de que trata el artículo 317 del C.G.P. cumpliera con la carga procesal correspondiente a notificar en deba forma a la demandada, y se le informó que no estaba la acreditación de la representación de la señora LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA. Señala que el 09 de octubre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha decisión.

De otro lado, indica que mediante auto del 22 de abril de 2019 se decretaron medidas cautelares, la parte demandante presentó escrito el 02 de julio de 2019 solicitando se requiriera al Banco Agrario de Colombia, el Despacho mediante auto del 04 de julio de 2019 resolvió abstenerse a requerir a la entidad financiera, decisión contra la cual se interpuso recurso.

Sostente que la quejosa presentó memorial de impulso adiado 05 de septiembre de 2019, y mediante memorial del 09 de octubre de 2019 la parte demandante solicita el embargo de los salarios de la señora LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA.

Explica la funcionaria que teniendo en cuenta que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación a la demandada, no se dio trámite a las excepciones presentadas. Refiere que mediante auto del 15 de octubre de 2019 se dio trámite al requerimiento a GRAMA y TRANSMETRO así como decretar la medida cautelara, y adicional a ello, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto el 09 de octubre de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez del Juzgado 006 Civil Municipal de Barranquilla, procedió a normalizar la situación objeto de inconformidad dentro del término para rendir descargos.

En efecto, puesto que mediante proveído del 15 de octubre de 2019 el Despacho Judicial resolvió requerir al pagador de la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES Y TRANSMETRO, a fin de que se dé cumplimiento a la medida de embargo.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

ed

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Jueza 006 Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez del Juzgado 006 Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM